

**EN LO PRINCIPAL:** Formula descargos. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Reserva de medios probatorios. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Reserva de información. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**CARLOS STANDEN HERLITZ**, chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], con domicilio para estos efectos en [REDACTED], titular del proyecto denominado “Frigorífico Biobío” (el Proyecto), en el expediente administrativo Rol F-033-2016, referente al proceso sancionatorio iniciado respecto del señor Carlos Standen Herlitz, a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, conforme a lo establecido en el artículo 49 y siguientes de la Ley N°20.417 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), vengo en deducir descargos en contra los cargos formulados a esta parte por la SMA, mediante Resolución Exenta N°1 de 16 de septiembre de 2016, por supuestas infracciones ambientales relacionadas con las actividades que se realizan en la “Frigorífico Biobío”, ubicado en Mulchén, Región del Biobío.

En virtud de los presentes descargos, solicitamos que se absuelva íntegramente a mi parte, o se rebaje sustancialmente la eventual sanción que se imponga, fundado en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. Antecedentes del Proyecto**

Frigorífico Biobío se ubica en la Región del Biobío, Provincia de Biobío, comuna de Mulchén, específicamente en el sector de Longitudinal Sur Km. 539. Corresponde a una instalación dedicada al faenamiento de ganado y procesamiento de carne, ubicada en la comuna de Mulchén, Región del Biobío, Chile.

Esta planta es propiedad de **Carlos Guillermo Standen Herlitz**, quien tiene una larga trayectoria en la industria alimentaria de la región. La planta cuenta con una capacidad significativa de procesamiento, que le permite manejar volúmenes de ganado durante todo el año. Sin embargo, a pesar de su importancia en la industria, el Frigorífico Biobío se encuentra actualmente en un proceso de regularización ambiental, dado que el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (Riles) instalado en la planta, basado en tecnología de flotación por aire disuelto (DAF), ha mostrado deficiencias que impiden el cumplimiento constante de las normativas ambientales vigentes.

Actualmente, el proponente no cuenta con una autorización ambiental formal para la operación del sistema de tratamiento de Riles, lo que ha llevado a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Se ha determinado que el sistema de tratamiento de Riles reúne las condiciones necesarias para ser evaluado dentro de este sistema, debido a los potenciales impactos ambientales asociados a su operación y la necesidad de asegurar su adecuación a la normativa ambiental.

Actualmente el Proyecto está construido y operando, pero debido a las deficiencias detectadas por la autoridad fiscalizadora, el proponente ha decidido regularizar su situación mediante su ingreso al SEIA configurando su ingreso por la letra o), establecida en el literal o) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), que corresponde a proyectos de saneamiento ambiental, específicamente sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos. En particular, el proyecto se enmarca en el subliteral o.7.2, que se refiere a:

*o.7.2: " Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos."*

En este sentido, la DIA está siendo elaborada para informar y regularizar el sistema de tratamiento de Riles del Frigorífico Biobío, garantizando así el cumplimiento de la normativa ambiental y sectorial para asegurar la continuidad operativa de la planta dentro del marco legal, específicamente la NCH 1.333 Norma chilena sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos y la Guía de evaluación ambiental, aplicación de efluentes al suelo del Ministerio de Agricultura y SAG”

Como se ha indicado, actualmente la actividad cuenta con falencias en su sistema de tratamiento que deben ser optimizadas de tal forma de lograr una eficiencia de remoción en las concentraciones de los parámetros contaminantes que cumplan con los niveles permisibles y puedan ser dispuestos al suelo vía riego.

Para lograr las mejoras necesarias, además de las unidades de tratamiento existentes, la optimización contará con la adición de unidades que ayudarán a mejorar la calidad de los Riles a ser tratados y dispuestos vía riego.

Para lograr esto, es que el proponente suscribió contrato con fecha 17 de julio de 2024 y firmado ante notario público de la ciudad de Los Ángeles con fecha 1 de agosto de 2024, los servicios de la empresa consultora ambiental Enviroambiental SpA para diseñar y elaborar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de acuerdo a lo establecido y exigido en la normativa ambiental vigente para estos efectos. Desde esa fecha en adelante, está en marcha la elaboración de la DIA y toda la gestión ambiental que ello involucra como levantamiento de estudios de línea de base, autorizaciones ante organismos pertinentes para levantar información y coordinación con empresas colaboradoras.

Con todo, esta gestión se ha visto retrasada debido a diversos motivos como demora en autorizaciones sectoriales para levantamiento de información (ej., permisos SAG) para

realizar campañas temporales del componente ambiental fauna (invierno – verano), inclemencias climáticas adversas que no han permitido determinar de forma certera balance de masa del proceso productivo, mediciones erróneas, temporalidad de procesos entre otros imponderables en contra. Aun así, la DIA ya lleva un avance de más de un 50%.

Se espera contar con toda la información ya consolidada entre los meses de noviembre y diciembre del año en curso, para ser ingresada al SEIA durante el mes de enero del año 2025, ante el SEA de la región del BíoBío, de forma de obtener prontamente la autorización ambiental respectiva, mediante una Resolución de Calificación Ambiental favorable (RCA)

### **B. Antecedentes del procedimiento sancionatorio**

Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-033- 2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, la SMA procedió a formular cargos contra del señor Carlos Standen Herlitz (en adelante, el “Titular”); Titular de la Unidad Fiscalizable “Frigorífico Carlos Standen Herlitz”, ubicado en la comuna de Mulchén, Región del Biobío. La formulación de cargos fue notificada por carta certificada el día 28 de septiembre de 2016.

En la resolución de formulación de cargos, se describe un hecho que constituye infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto, de acuerdo a la SMA, constituiría la ejecución de un proyecto para el que la ley exige RCA, sin contar con ella.

Con fecha 10 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-033-2016, la SMA resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, “PdC”) presentado por el Titular, con fecha 18 de octubre de 2016. Esta resolución fue notificada por carta certificada al Titular con fecha 18 de enero de 2017.

Los compromisos plasmados en el PdC, dicen relación, en síntesis, con las siguientes materias:

N°	Acciones y metas
----	------------------

1.1	Monitorear mensualmente el RIL descargado, dando cumplimiento a los parámetros consignados en la “Guía de evaluación ambiental, aplicación de efluentes al suelo del Ministerio de Agricultura y SAG”, a saber, aceites y grasas, DBO5, SAAM, fenoles, sólidos suspendidos biodegradables, sólidos suspendidos totales, pH y Temperatura, incluyendo carga másica aplicada al suelo (Kg/ha-día) para el parámetro DBO5
1.2	Monitoreo diario de caudal de RILES
1.3	Ingresar al SEIA el proyecto correspondiente al sistema de tratamiento de RIES y al sistema de riego
1.4	Obtención de RCA favorable para el sistema de tratamiento de RILES re ferido
1.5	Diseño e implementación de un sistema de gestión ambiental
1.6	Capacitación al personal respecto del Sistema de gestión ambiental

Fuente: PdC aprobado mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-033-2016

Según lo señalado en la Resolución Exenta N°8 de 21 de junio de 2024, el Titular sólo habría dado cumplimiento parcial al PdC, indicándose la no conformidad respecto de las acciones del punto 1.1, 1.3, 1.4 y parcial conformidad respecto al punto 1.5.

Contra esta resolución, el titular dedujo recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, siendo rechazado el primero, y declarado inadmisibile el segundo, mediante Resolución Exenta N°10, de 28 de octubre de 2024, notificada con fecha 29 de octubre por correo electrónico.

Conforme a la referida resolución, el plazo restante para la formulación de descargos es de 04 días hábiles, término que culminaría, entonces, el día 06 de noviembre de 2024.

## **II. DESCARGOS**

### **A. Cargos formulados**

Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-033-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, la SMA procedió a formular cargos contra de Carlos StandenHerlitz. titular de la Unidad Fiscalizable “Carlos Standen Herlitz”, ubicada en la comuna de Mulchén, Región del Biobío. La

formulación de cargos fue notificada por carta certificada a la empresa el día 28 de septiembre de 2016.

Los cargos formulados por la SMA, se resumen en los siguientes:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas incumplidas de la RCA respectiva
1	Implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usan para riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental	<p><b><u>Ley 19.300 que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></b></p> <p>Artículo 8: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...)."</p> <p>Artículo 10: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental son las siguientes:</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos"</p>

		<p>DS N°95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el Reglamento del SEIA.</p> <p>Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.</p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>O) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias y que correspondan a;</p> <p>o.7. Sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización o cuyos efluentes tratados se usen para riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos efluentes con una carga contaminante media provenientes de terceros, o que traten diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población cien (100) personas, en una o más de los</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas”
--	--	--------------------------------------------------------------------

De acuerdo con la resolución de formulación de cargos, el hecho imputado configura una infracción grave conforme a lo establecido en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto, según la SMA, constituiría la ejecución de un proyecto para el que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella.

### **B. Criterios para la determinación de las sanciones**

Como ha señalado la doctrina, la aplicación de circunstancias que permitan modular una infracción administrativa, han ido adquiriendo una importancia trascendental para los distintos modelos sancionatorios<sup>1</sup>, fundamentalmente en razón a que el Tribunal Constitucional ha sentado una jurisprudencia que apunta a declarar la inconstitucionalidad de las multas administrativas en cuyos procedimientos hay una “ausencia de criterios de graduación en el proceso de singularización de las sanciones”<sup>2</sup> o porque la “norma cuestionada no fija parámetro alguno o baremo objetivo a considerar para singularizar el monto de la multa”<sup>3</sup>.

En este escenario, luego de establecido por la SMA, el tipo de infracción cometida, su gravedad y el rango de sanciones que se pueden imponer, deben aplicarse las reglas de ponderación de la infracción, las que “constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable”<sup>4</sup>. A mayor abundamiento, el profesor Bermúdez ha señalado que, “el artículo 40 de la LOSMA “establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, y todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de

---

<sup>1</sup> TEJEDA P. Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental. p.66.

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 3.236-2016, de 24 de mayo de 2018, considerando 4°.

<sup>3</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 2.922-2015, de 29 de septiembre de 2016, considerando 39.

<sup>4</sup> BERMÚDEZ J. Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental. p. 616.

graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador”<sup>5</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que, “las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA unido a la Guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación, que la SMA estará obligada a aplicarlo, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios, esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional”<sup>6</sup>

En este contexto, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, la SMA debe considerar necesariamente, las siguientes circunstancias, establecidas en el artículo 40 de la LOSMA:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción

Así las cosas, la SMA ha sostenido que, la sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. Este principio se encuentra vinculado con el fin

---

<sup>5</sup> BERMÚDEZ J. Fundamentos de Derecho Ambiental. p. 493.

<sup>6</sup> SCS Rol N° 9.269-2017; SCS Rol N°63.341-2020.

preventivo de la infracción, ya que permite ajustar la sanción dependiendo del efecto que esta tendrá en el destinatario. También, permite adecuar la sanción con el objetivo de proporcionar incentivos para ejercer determinadas conductas positivas, como aquellas que propenden a la corrección de la infracción y sus efectos.

Un ejemplo de la necesidad de flexibilidad en la determinación de la sanción son las diferencias que pueden considerarse entre los incumplimientos cometidos por un reincidente, de aquellos cometidos por un infractor que no cuenta con sanciones previas. Estas diferencias se justifican debido a que en el primer caso la sanción aplicada en el pasado ha demostrado no ser completamente eficaz en su objetivo preventivo.

Otro ejemplo está dado por la necesidad de adecuar la sanción al impacto que esta tendrá en el infractor de acuerdo a su capacidad económica. Este ajuste se explica por el impacto relativo que tiene una determinada sanción pecuniaria en infractores con diferente capacidad económica, y la necesidad de equiparar el efecto preventivo<sup>7</sup>.

En este contexto, esta parte quiere hacer al presente las siguientes consideraciones para que se tengan presentes al momento de resolver el procedimiento sancionatorio

### **1. Importancia del daño causado o peligro ocasionado**

La operación del Proyecto sin contar con RCA, si bien es en sí una infracción grave, por disposición expresa del legislador, debe considerar, además en sede sancionatoria, el daño efectivo que la ejecución de dicha actividad ha causado o el peligro ocasionado.

En el caso, el titular propuso una serie de medidas en el contexto del PdC, las cuales, algunas, fueron parcialmente cumplidas y por lo tanto evidencian, por una parte, que se evitó la concreción de algún tipo de daño y a su vez, disminuyó el peligro asociado a la ejecución de un proyecto sin RCA. En esta línea, es que el titular ha optimizado el sistema de tratamiento construyendo 3 cámaras de separación destinadas a disminuir los sólidos disueltos y entregar el agua más depurada a la unidad DAF para su correcto funcionamiento. De mismo modo, está implementando la instalación de un

---

<sup>7</sup> SMA. BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES. p.29.

filtro biológico o lombrifiltro. Cabe señalar, además, que, en el contexto de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, se ha realizado en el mes de septiembre del año en curso un balance de masas completo de la planta productiva de tal forma de determinar los puntos críticos en la generación de Riles para que puedan ser manejados de forma óptima en el control de los parámetros de excedencia y estar dentro de los límites permisibles según norma aplicable.

En este contexto, no se aprecia un daño o peligro mayor sobre algún componente ambiental o receptores.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, es necesario que la Autoridad tenga presente estas circunstancias al momento del cálculo de la sanción respectiva.

## **2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas.

En el caso, la infracción imputada, dice relación con la “Implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usan para riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental”.

En este contexto, es necesario hacer presente que, este riego se realiza en terrenos propios del titular en una superficie no mayor a 2 hectáreas, alejados de cualquier centro poblado o comunidad próxima, no existiendo riesgo alguno para la salud de las personas.

A mayor abundamiento, los predios que colindan al Proyecto son forestales, sin que exista asentamiento humano alguno en las cercanías.

## **3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

En cuanto al beneficio económico, de acuerdo con los propios criterios de la SMA, para que la sanción sea un disuasor efectivo se requiere que ésta, como mínimo, elimine el beneficio económico obtenido por el incumplimiento. Sobre este mínimo se debe agregar un componente adicional, el

cual representa un elemento puramente punitivo, y que permite orientar la decisión económica del regulado a favor del cumplimiento, haciendo que el escenario de cumplimiento sea más ventajoso que el escenario de incumplimiento.

En este contexto, es preciso hacer presente que, el beneficio económico de la operación del Proyecto, sin contar con RCA, ha sido más bien marginal, y a la fecha, la capacidad económica del titular se ha visto sustancialmente disminuida, como se señalará más adelante en el transcurso del presente escrito.

#### **4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**

En cuanto a la intencionalidad del titular, en la comisión de la infracción, esta corresponde a una actuación o más bien, omisión culposa. El titular, en principio, por desconocimiento y asesorías erróneas, no consideró necesario el ingreso del Proyecto al SEIA. Luego, iniciado el procedimiento sancionatorio, ha realizado esfuerzos para volver al cumplimiento ambiental, primero, a través de la presentación de un PdC, parcialmente cumplido y actualmente, con el pronto ingreso al SEIA, a través de una DIA.

Esta demora no ha sido algo antojadizo del titular, no debemos olvidar que éste, es una persona natural, no una empresa, quien, debido a su edad y otras situaciones lamentables, ha visto seriamente afectada su salud, estando incluso en riesgo vital.

Lo anterior, ha llevado a que las acciones correctas, destinadas al cumplimiento de la normativa ambiental, hayan demorado más de lo que podría ser considerado óptimo, pero esto, por razones inevitables para este titular, ajenas a su propia voluntad.

A mayor abundamiento, la propia SMA ha señalado que, la intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional, lo cual no es el caso. En este sentido, la concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción.

Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada. En este contexto, en la evaluación de la intencionalidad, se

considerarán las características particulares del sujeto infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas<sup>8</sup>.

En consideración a lo anterior, debemos recordar que se está ante un titular persona natural, con baja experiencia en cumplimiento ambiental, con una precaria organización de sus procesos productivos y que ha atravesado por una serie de hechos desafortunados que la han impedido tomar las decisiones de corrección ambiental más idóneas, como se profundizará más adelante.

Si bien, lo anterior, en ningún caso busca desligar al titular del cumplimiento de la normativa ambiental, se solicita a la SMA, tener en consideración la falta absoluta de intencionalidad del titular, al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

#### **5. La conducta anterior del infractor**

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

A este respecto, se debe relevar que, el titular no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores, ni mucho menos objeto de alguna sanción por éste u otro proyecto.

Conforme a lo anterior, se solicita a esta Autoridad, tener en especial consideración a este criterio al momento de calcular y aplicar la sanción respectiva y a que el titular no ha tenido una conducta anterior negativa.

#### **6. La capacidad económica del infractor**

En cuanto a la capacidad económica del infractor, cómo se señaló previamente, estamos ante un titular, persona natural, de avanzada edad, quien está actualmente enfrentando un diagnóstico de cáncer al hígado grado IV con metástasis en el colon, con una baja expectativa de supervivencia.

---

<sup>8</sup> SMA. BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. p. 39.

A mayor abundamiento, esta situación económica mermada, dice relación no sólo con los problemas de salud del titular, sino que también con la de su cónyuge, el robo de materiales del Proyecto, incumplimiento de clientes y estadas de las cuales ha sido víctima el titular.

En este contexto, es necesario señalar que, en entre los meses de julio de 2017 a agosto de 2018, la señora María Soledad Ramos, cónyuge del titular, fue diagnosticada con cáncer de mamas, requiriendo un sin número de cuidados y procedimiento médicos, entre ellos 16 sesiones de quimioterapia y 14 sesiones de radioterapia que finalizaron en agosto de 2018.

Luego, entre los años 2016 a 2023, que son precisamente los años en que se dio inicio al procedimiento sancionatorio y se presentó el PdC, el cliente principal del frigorífico (representa el 60% de la faena) fue acumulando una deuda importante, que a la fecha se ha mantenido vigente y que ha ido en aumento. Se estima que la deuda actual es de más de 100 millones y que en algún momento alcanzo los 250 millones, lo que no dejaba capacidad financiera para hacer la más mínima inversión. Además, esta deuda generó un monto importante impago de impuestos fiscales de IVA, los cuales alcanzan los 20 millones de pesos.

A mayor abundamiento, durante enero del año 2020, se produjo un robo al frigorífico, ocasionando la rotura de la pared exterior de la cámara de frío y el robo de un camión con animales faenados desde el interior. En esta oportunidad, además, se produjo el robo de parte del ganado, estimándose pérdidas de alrededor de 30 millones de pesos.

Posteriormente, en febrero de 2023 uno de los clientes del matadero, Comercial Las Lomas acumulo una deuda, la cual intento pagar con una serie de cheques protestados, los cuales, a la fecha, asciende a la suma de \$6.400.000.

Por otra parte, en abril de 2023 el cáncer de mama en remisión de la señora María Soledad Ramos, cónyuge del titular, volvió a resurgir y se tuvo que someter a un nuevo procedimiento para la extirpación del tumor, con sus respectivas radioterapias.

En diciembre de 2023, en señor Carlos Standen, al sentir insoportables dolores abdominales y la realización de una serie de examen, fue diagnosticado de cáncer al hígado en etapa IV con metástasis en el colon, lo cual, a la fecha, lo tiene en una etapa extremadamente complicada de salud, y porque no decirlo, en un constante riesgo vital, pues es un estadio terminal del cáncer. A la

fecha, ha sufrido ya episodios críticos que han puesto en riesgo su vida. Todo lo anterior, es posible acreditarlo con los certificados de epicrisis que se acompañan a esta presentación.

Finalmente, con fecha 3 de septiembre 2024, el frigorífico sufrió un nuevo robo el cual generó pérdidas de alrededor de 40 millones pesos, sin incluir los daños sufridos por la oficina del SAG ubicada dentro del edificio. Las alarmas de seguridad de Verisure no funcionaron estando correctamente habilitadas, lo que llevo a que se activará el seguro asociado, sin embargo, éste respondió sólo por 77 UF, monto insignificante al lado de la gran pérdida asociada a este último robo.

Como puede apreciar, la SMA, la situación de este titular es crítica, actualmente se encuentra padeciendo un cáncer en etapa terminal, con una expectativa de vida actual de solo algunos meses más, ha sufrido el embate de diversos problemas de salud de su familia, robos y estafas, lo que le ha hecho imposible volver al cumplimiento de la normativa ambiental con la celeridad que hubiese querido.

Todas estas lamentables situaciones, han sido ajenas a la voluntad del titular y por cierto han mermado significativamente su capacidad económica.

El esfuerzo de regularizar su Proyecto, obteniendo la RCA favorable correspondiente, en la situación vital que actualmente se encuentra, es una decisión que se basa en el elevado sentido de responsabilidad social y ambiental del señor Standen y en el mantenimiento y sobre todo afecto, a un negocio familiar de años y a sus trabajadores.

Agregar a lo anterior que, el costo de elaboración de la DIA en que se llegó a un acuerdo con la consultora ambiental de 9 estados de pagos según detalla contrato notarial suscrito entre el titular y la empresa consultora ambiental en el punto VII, algo inusual en este tipo de asesorías. Lo anterior, entendiendo el delicado estado financiero que atraviesa el titular.

Conforme como lo ha señalado la SMA, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Así las cosas, como bien constata la SMA, en su documento sobre Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto en el caso Boyeco, en su

considerando decimoctavo, lo siguiente: “Que acerca de la capacidad económica del infractor, es fundamental la aplicación del principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción, puesto que es evidente que aquella debe ser estimada al momento de establecer la multa correspondiente (...)”.

Este ajuste pretende, por un lado, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y por otro, evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable<sup>9</sup>.

#### **7. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (PdC)**

En cuanto al cumplimiento de un PdC, es un hecho de la causa el cumplimiento parcial del mismo, de acuerdo con lo señalado en el acápite de antecedentes del procedimiento sancionatorio.

#### **8. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado**

Las áreas silvestres protegidas del Estado (en adelante, “ASPE”) son áreas que han sido resguardadas con un objetivo específico de conservación. En virtud de lo anterior, se justifica que su detrimento o su vulneración sean considerados en forma especial al momento de determinar el valor de seriedad de la infracción.

La presente circunstancia incluye aquellas infracciones que hayan generado un detrimento o vulneración, conceptos cuyos alcances deben ser diferenciados. El detrimento de un ASPE se verifica cuando la infracción ha generado una afectación material del ASPE. Esto incluye los efectos negativos que cause la infracción sobre el área protegida. La vulneración de un ASPE, por su parte, tiene lugar cuando la infracción genera riesgos ambientales que puedan amenazar el ASPE o implica una transgresión a la normativa que tiene por objetivo proteger el ASPE.

---

<sup>9</sup> SMA. Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. p.42-43.

En la especie, el uso de Riles para riego, sólo se ha efectuado en el predio del propio titular, el cual es un predio agrícola, alejado de cualquier área silvestre protegida del Estado.

A mayor abundamiento, el predio en donde se ubica el Proyecto, colinda con un predio forestal de una reconocida empresa de este rubro. Se puede observar en la cartografía siguiente que los sitios protegidos más cercanos están a más de 50 kilómetros.



Fuente: elaboración propia

## 9. Otras circunstancias

Solicitamos a la SMA, tener especial consideración que, actualmente el titular se encuentra en un esfuerzo activo para concretar el pronto ingreso al SEIA, el que se estima, para enero de 2025, conforme al cronograma que a continuación se acompaña.



### III. CONCLUSIONES

Como bien señala la propia SMA, el ejercicio de la actividad sancionatoria no busca el mero castigo, sino que su objetivo principal es asegurar un bien futuro, en este caso, asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental.

Desincentivar incumplimientos futuros constituye además la manera más eficiente de proteger el medio ambiente, debido a que se evitan los efectos negativos de una posible infracción. También permite ahorrar recursos a la administración, ya que, en la medida en que la prevención sea eficaz, disminuirán los costos de la persecución sancionatoria.

Cambiar el comportamiento del infractor en muchos casos implica cambiar la forma en que este opera una actividad productiva. La sanción debe ayudar a cambiar ese comportamiento de manera permanente y estable. Ello requiere que al momento de decidir qué sanción debe ser impuesta frente a un incumplimiento, se privilegie aquella que más garantiza el cambio de comportamiento buscado<sup>10</sup>.

En el caso, como se ha señalado latamente en la presentación, el titular está en un proceso activo y comprometido con una corrección de su comportamiento, de manera de no continuar con alguna infracción.

El Proyecto está próximo a ingresar al SEIA, lo cual se espera realizar a fines de enero del año 2025, para la pronta obtención de la RCA, por lo cual, una sanción extremadamente estricta, una multa muy onerosa, más que propender a alcanzar los objetivos del procedimiento sancionatorio, precedentemente comentados, impediría la ejecución del Proyecto conforme a derecho o simplemente lo dejaría en una situación económica y técnica inviable.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE,** tener por evacuado los descargos de **CARLOS STANDEN HERLITZ** en los términos del artículo 49 de la LOSMA en relación con la formulación de cargos realizada por la SMA

---

<sup>10</sup> SMA. BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES. p.27.

mediante Resolución Exenta N°1 de 16 de septiembre de 2026, acogerlos a tramitación, declarando, en definitiva:

- a. Que se absuelva a **CARLOS STANDEN HERLITZ** de todos y cada uno los cargos contenidos en la Formulación de Cargos o subsidiariamente;
- b. Se consideren las circunstancias que atenúan significativamente la seriedad de las infracciones atribuidas a **CARLOS STANDEN HERLITZ**, rebajando eventuales sanciones o multas pecuniarias **al mínimo permisible** en aplicación del artículo 40 de la LOSMA.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Sírvase la SMA, tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva Planta de Tratamiento de Aguas Industriales Frigorífico Biobío 2024 (como insumo para la DIA).
2. Análisis de Riles Frigorífico Biobío 2017 - 2024.
3. Presupuesto por elaboración de DIA, emitido por la consultora Enviroambiental SpA, en mayo de 2024.
4. Contrato suscrito entre proponente y consultora ambiental Enviroambiental SpA para elaboración DIA, julio 2024 y firmado ante notario en agosto 2024
5. Estado avance Declaración de Impacto Ambiental “Regularización Sistema Tratamiento de Riles Frigorífico Biobío”, registros digitales y fotográficos levantamiento datos y mediciones en terreno para estudios de la DIA
6. Antecedentes médicos del titular don Carlos Standen (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes médicos sensibles)
7. Antecedentes gastos médicos (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes médicos sensibles)

8. Antecedentes cheques protestados de cliente del Proyecto (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes de un tercero, respecto del cual se están evaluando acciones legales en el ámbito civil y penal)
9. Antecedente robo año 2024 (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes de un tercero, respecto del cual se están evaluando acciones legales en el ámbito civil y penal)

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Esta parte viene a hacer presente que hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante el curso de este procedimiento, con el fin de acreditar sus alegaciones. Estos medios de prueba buscarán acreditar todas las circunstancias de los supuestos de hecho sobre las que se configuran las defensas y atenuantes alegadas.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a la SMA, tomar las providencias necesarias para la reserva de la información acompañada en los siguientes documentos:

- Antecedentes médicos del titular don Carlos Standen (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes médicos sensibles)
- Antecedentes gastos médicos (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes médicos sensibles)
- Antecedentes cheques protestados de cliente del Proyecto (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes de un tercero, respecto del cual se están evaluando acciones legales en el ámbito civil y penal)
- Antecedente robo año 2024 (se solicita reserva de esta información, por contener antecedentes respecto de los cuales se están evaluando acciones legales en el ámbito civil y penal)

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, que establece que: “siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los

funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conociere en el ejercicio de sus funciones, relativo a los negocios de las personas sujetas a fiscalización (...)

A mayor abundamiento, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la publicidad, y específicamente en su numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes que “(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, **su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**”. (énfasis agregado)

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Sírvase tener presente que señalamos como correo electrónico válido para practicar las notificaciones que correspondan, el siguiente:

████████████████████